

MATERIA PENAL

NOVENA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

MAGISTRADOS

JOEL BLANNO GARCÍA, MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ Y
JORGE PONCE MARTÍNEZ

PONENTE RELATOR

MGDO. JORGE PONCE MARTÍNEZ

Resolución sobre conflicto competencial planteado entre Juez de Control y Juez de Trámite.

SUMARIO: CONFLICTO COMPETENCIAL. INEXISTENCIA CUANDO SE PLANTEA ENTRE JUEZ DE CONTROL Y JUEZ DE TRÁMITE, PORQUE ESTE ÚLTIMO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA, TODA VEZ QUE NO ESTÁ RECONOCIDO EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL. En estricto respeto a la supremacía constitucional, ningún instrumento normativo puede establecer figuras procesales o competencias diversas, contrarias o extensivas a las que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala, máxime si el propio texto constitucional tampoco las reconoce; por lo que los jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio al autodenominarse “Juez de Trámite” o “encargada del trámite”, adquieren una facultad que no está contemplada por la Ley general procesal penal, ni mucho menos por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, textos jurídicos que para el caso del sistema procesal penal acusatorio sólo reconocen como órganos jurisdiccionales al Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Tribunal de Alzada, sin mencionar la figura del Juez de Trámite. En este sentido, si bien existen diversos acuerdos institucionales que regula la implementación e instrumentación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, dicha facultad o encargo sólo puede ser entendida en el orden administrativo interno, y no puede generar cargos jurisdiccionales carentes de sustento constitucional y mucho menos faculta al juzgador para realizar actos de autoridad ostentando una calidad que solo puede tener efectos administrativos internos.

Constancia. En la Ciudad de México, a 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el licenciado Jorge Ponce Martínez, magistrado relator integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de Tribunal Alzada del Sistema Penal Acusatorio, hace constar que en la fecha señalada se recibió el oficio número UGJ3/****/2017 y sobre cerrado, procedente del titular de la Unidad de Gestión Judicial Número Tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, suscrito por el licenciado Sergio Sánchez, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Resolución sobre conflicto competencial. Discutido que fue el presente asunto y siendo el día *** de julio de 2017 dos mil diecisiete, con el contenido de las constancias de que se trata, el suscrito magistrado Jorge Ponce Martínez da cuenta a los otros integrantes de la Sala, magistrados Maurilio Domínguez Cruz y Joel Blanno García, para los efectos de determinar lo procedente.

Se procede a resolver en los siguientes términos:

Téngase por recibido el oficio número UGJ3/****/2017 y sobre cerrado, procedente del titular de la Unidad de Gestión Judicial Número Tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, suscrito

por el licenciado Sergio Sánchez, una vez que se procedió a su apertura, se tiene a la autoridad referida remitiendo las constancias correspondientes en relación a la carpeta judicial */***/2017, formada en la Unidad de Gestión Judicial número Tres, lo anterior a efecto de que se resuelva el conflicto competencial en relación a qué Jueces —ya sea los adscritos a la Unidad Tres o Siete—, le corresponde conocer de la solicitud de audiencia inicial sin detenido, relacionada con el imputado CARLOS DANIEL, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas. De las constancias remitidas se advierte lo siguiente:

1. El *** de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público, licenciado Óscar Cruz Cruz, presentó un escrito dirigido al C. Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el cual solicitó se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial sin detenido, en contra de CARLOS DANIEL, por la probabilidad de que cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas (fojas 1 a 2 de carpeta judicial).

2. Una vez recepcionado tal escrito el Juez de Trámite, licenciado José Alfredo Sotelo Llamas, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número tres, del Sistema Procesal Penal Acusatorio dictó auto fechado el *** de junio de 2017 dos mil diecisiete, por el que determinó: “el contenido del escrito a que se refiere, al tomar en consideración que la solicitud de audiencia inicial sin detenido, es con respecto al hecho que la ley señala como delito de: Lesiones dolosas calificadas; delitos de los que no conocen Jueces adscritos a esta Unidad, de conformidad a la designación de trabajo que establecen los acuerdos **-**/2016 y **-**-2017, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesiones de fechas ** de junio de 2016 dos mil dieciséis y ** de febrero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente; por tanto, se ordena ingresar al sistema informático, el presente proveído, con la finalidad de que se

realice la designación de la Unidad de Gestión Judicial correspondiente y, hecho que sea, envíese el escrito en comento a través de oficio de estilo a la Unidad de Gestión Judicial designada” (foja 3 y 3 vuelta de carpeta); consecuentemente, el Director de dicha unidad remitió oficio número UGJ3/****/2017 dirigido a su homólogo de la unidad 7 siete, por el que remitió la solicitud de audiencia inicial sin detenido, relacionado con la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-2/UI-3 C/D/****/**-2016, así como el auto que recayó a la misma. (foja 4 de carpeta).

3. Por constancia de ** de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Directora de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio, dio cuenta al maestro Alejandro Jiménez Villarreal, en funciones de Juez de Trámite de la recepción a través del sistema informático de la solicitud de audiencia inicial sin detenido en contra del imputado CARLOS DANIEL, por la probable comisión del hecho que la ley establece como delito de lesiones dolosas, a la cual le recayó un auto en el que el Juez, en lo que interesa señaló:

...Por tanto, estimo que este hecho es competencia de alguna de las Unidades de Gestión, Uno, Dos, Tres o Cuatro de este Tribunal ... Por tanto, el asunto que hoy se plantea, contrario a lo resuelto por el licenciado José Alfredo Sotelo Llamas, Juez Vigésimo Tercero del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en función de Juez de Trámite, a criterio de este juzgador sí es de la competencia de los jueces que integran la Unidad de Gestión Judicial número tres de este Tribunal; por tanto, se ordena remitir la presente solicitud de nueva cuenta a la Unidad de Gestión Judicial anteriormente precisada, para que tome conociendo (*sic*) del presente asunto y resuelva lo que en derecho proceda... (fojas 9 a 12 de carpeta).

4. Así las cosas, el ** de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Gestión Judicial Tres, licenciado Sergio Sánchez, hizo

constar la recepción del oficio UGJ7/S/*****/2017, con el que dio cuenta al Juez de Trámite, José Alfredo Sotelo Llamas, quien por auto de ** de junio de 2017 dos mil diecisiete, en lo conducente acordó:

...Con base en lo anterior, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ha establecido la distribución de trabajo para los Jueces de control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a través de los acuerdos 41-25/2016 y 05-08/2017, emitidos en sesiones de fechas siete de junio de dos mil dieciséis y catorce de febrero de dos mil diecisiete; de los que se obtiene que las unidades de gestión judicial 1, 2, 3 y 4, así como los jueces adscritos a las mismas, conocerán únicamente de los delitos contemplados en el punto 1, y de los delitos enlistados en el punto 2 de la declaratoria aludida; lo que denota entonces que, los restantes delitos serán del conocimiento de los jueces de control adscritos a las unidades de gestión judicial de la cinco a la once de este Tribunal; en el entendido que deberán considerarse las excepciones a las que se refiere el acuerdo 05-08/2017, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en fecha catorce de febrero de la presente anualidad. En tales condiciones, tomando en consideración el contenido del artículo 135 del Código Penal para la Ciudad de México, se advierte que el delito que señala el Ministerio Público en su escrito, no es perseguible por querrela, y que el delito de lesiones calificado previsto en el artículo 130, fracción II, en relación con el diverso 138 del citado código penal, no se encuentra dentro del catálogo a que se refiere el “decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del código nacional de procedimientos penales al orden jurídico del distrito federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 20 de agosto de 2014”, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha seis de octubre de dos mil quince; por tanto, se estima que en el caso que nos ocupa surte la competencia para conocer de este delito a una unidad de gestión judicial diversa a la una, dos, tres y cuatro de este Tribunal. Es importante mencionar, que la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en resolución de fecha dieci-

siete de febrero de la presente anualidad, dictada dentro del toca penal **/2017, ya ha emitido pronunciamiento al respecto, el cual resulta acorde a lo estimado por este Juez de Control, respecto a la autoridad judicial que debe de conocer el asunto que se indica. Consecuentemente, en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena reenviar la carpeta judicial que remite la unidad de gestión judicial siete, para que jueces de esa unidad conozcan del trámite de la solicitud de audiencia peticionada por el Ministerio Público, adjuntando copia simple de la resolución mencionada emitida por el Tribunal de Alzada... (fojas 17 a 18 de carpeta).

5. Derivado de lo anterior, la directora de la Unidad Judicial siete, nuevamente dio cuenta al Juez de Trámite, maestro Alejandro Jiménez Villareal, con el oficio UGJ3/****/2017 y la remisión de la carpeta judicial número ***/****/2017, así como con la copia simple de la resolución fechada el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en la cual fue resuelto un conflicto competencial, en el sentido de que los jueces adscritos a la Unidad de Gestión Judicial número siete, conozcan del trámite de la solicitud de audiencia inicial sin detenido peticionada por el Ministerio Público); por lo que el Juez de Trámite dictó auto el 12 doce de junio del año en curso, por el que estableció:

...se reitera que el asunto que hoy se plantea, contrario a lo resuelto por el licenciado José Alfredo Sotelo Llamas, Juez Vigésimo Tercero del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en función de Juez de Trámite, a criterio de este juzgador sí es de la competencia de los jueces que integran la Unidad de Gestión Judicial número tres de este Tribunal. Por tanto se ordena devolver a la Unidad de Gestión Judicial número tres las constancias que integran la carpeta ***/***/2017, para que tome conociendo (*sic*) del presente asunto y resuelva lo que

en derecho proceda o en su defecto proceda a elevar el conocimiento del asunto al correspondiente conflicto competencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y 29 párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales... (fojas 31 a 32 de carpeta).

6. Finalmente, la directora de la Unidad Judicial número tres, el 14 catorce de junio del año en curso, dio cuenta al Juez de Trámite, maestro Irving Michel Fernández García, con el oficio UGJ7/S/*****/2017 procedente de la Unidad de Gestión número siete, por el que se remitió la carpeta judicial */***/2017, emitiendo un auto de la misma fecha en la que el Juez de Trámite asentó lo siguiente:

...De tal suerte se insiste, en el caso que nos ocupa surte la competencia para conocer de este delito a una unidad de gestión judicial diversa a la uno, dos, tres y cuatro de este Tribunal, en la inteligencia que no se desatiende el pronunciamiento del Juez Alejandro Jiménez Villarreal, tocante a que a su parecer no es vinculante u obligatorio lo resuelto por la Quinta Sala Penal de esta Casa de Justicia, empero, el que ahora atiende el trámite en esta Unidad de Gestión Judicial Tres observa que la resolución fue signada de conformidad por los tres Magistrados que integran ese órgano de revisión, pero, se puede dilucidar que hubo consenso en esa postura, esto es, sobre la decisión de designar a la Unidad de Gestión que deberá conocer de delitos de lesiones perseguibles de oficio, desde luego con base en los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura local, máxime que si bien es cierto, el juzgador de trámite en la Unidad de Gestión Siete asevera el criterio abordado por la Quinta Sala no se encuentra unificado por el resto de las Salas, también es verdad que, en su oportunidad, el juez Alfredo Sotelo Llamas apoyó sus argumentos precisamente en una resolución de idénticas situaciones al caso que ahora se nos presenta, mientras que aquel juzgador no allegó resolución que por ahora haga notar criterios de Salas en opuesto a lo vertido unánimemente por los Magistrados de la

Quinta (*sic*), y entonces tener sustento a que hay discrepancias en este tópico por los magistrados Penales de esta Casa de Justicia; consecuentemente en términos del numeral 29 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales y 248 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el propósito de que se pronuncie sobre quien conocerá de la solicitud de audiencia inicial sin detenido en comento, y por ende, se instruye al Director de la Unidad de Gestión Judicial Tres para que realice las gestiones necesarias a efecto de que sea asignada la Sala Penal en turno que conocerá de la presente controversia; hecho lo anterior sea remitida de manera inmediata la presente carpeta judicial a la Sala Penal designada. Notifíquese a Ministerio Público...

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Alzada observa que el conflicto de competencia que nos ocupa fue iniciado por el Juez Vigésimo Tercero del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado José Alfredo Sotelo Llamas, quien dijo “conoce del trámite”, de la Unidad de Gestión Judicial número Tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio, respecto del hecho considerado por la ley como el delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS, vinculado con la solicitud de audiencia inicial, sin detenido, formulada por el agente del Ministerio Público y que originó la carpeta judicial */***/2017, misma con la que le dio cuenta el Director de la mencionada Unidad a fin de que en términos del Acuerdo 04-14/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura local en sesión de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, resolviera sobre la petición del Ministerio Público, asignando el Juez de Control que correspondiera y proveyera lo conducente para la celebración de la audiencia correspondiente.

No obstante lo anterior, el “Juez de Trámite” en el auto de uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado *fuera de audiencia*, declinó la competencia para conocer de la solicitud correspondiente, al señalar:

...VISTA la constancia que antecede y el contenido del escrito a que se refiere, al tomar en consideración **que la solicitud de audiencia inicial sin detenido, es con respecto al hecho que la ley señala como delito de: Lesiones dolosas calificadas;** delito del que no conocen Jueces adscritos a esta Unidad, de conformidad con la designación de trabajo que establecen los Acuerdos 41-25/2016 y 05-08/2017 dos mil diecisiete, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesiones de fechas 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis y 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente; por tanto, se ordena ingresar al sistema informático, el presente proveído, con la finalidad de que se realice la designación de la Unidad de Gestión Judicial correspondiente, y hecho que sea, envíese el escrito en comento a través de oficio de estilo a la Unidad de Gestión Judicial designada...

Debido a lo anterior, la solicitud de audiencia antes referida fue turnada a la Unidad de Gestión Judicial número Siete, por lo que el 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Trámite, maestro Alejandro Jiménez Villareal, no aceptó la competencia, por lo que en lo conducente ordenó:

...el asunto que hoy se plantea, contrario a lo resuelto por el licenciado José Alfredo Sotelo Llamas, Juez Vigésimo Tercero del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en función de Juez de Trámite, a criterio de este juzgador sí es de la competencia de los jueces que integran la Unidad de Gestión Judicial número Tres de este Tribunal, por tanto, se ordena remitir la presente solicitud de nueva cuenta a la Unidad de Gestión Judicial anteriormente precisada, para que tome conociendo (*sic*) del presente asunto y resuelva lo que en derecho proceda...

II. Precisado lo anterior, se hace necesario analizar si realmente se presenta de manera legal, un conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales facultados por el Código Nacional de Procedimien-

tos Penales para intervenir en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en el entendido que el 8 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, el artículo 73 constitucional fue reformado, dándole competencia exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo la concurrencia de los Estados para legislar al respecto; reforma que de conformidad con el proceso legislativo, tiene la finalidad de unificar las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el sistema de justicia penal acusatorio a nivel nacional, evitando con ello las profundas diferencias entre una entidad y otra que impactan en la calidad de la justicia.

En este sentido, si bien la implementación del sistema quedó como una facultad concurrente de los Estados, su marco de actuación debe ceñirse a lo ordenado por la Constitución en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21, así como en la Ley General (Código Nacional de Procedimientos Penales) que emana de la facultad exclusiva del Congreso al tenor del diverso 73, fracción XXI, inciso c), sin poder rebasar o trasgredir la distribución de competencias que dicha norma procesal establece. Robusteciendo lo señalado y por similitud argumentativa, se invoca la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 12/2014 dos mil catorce, sesionada el 07 siete de julio de 2015 dos mil quince¹, y en específico el párrafo visible en la página 44 que a la letra refiere:

De acuerdo con su artículo 2º, el objeto del Código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos², por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren

1 Sentencia que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=165034>.

2 "Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se

ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales³, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la Ley Orgánica impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, en estricto respeto a la supremacía constitucional, ningún instrumento normativo puede establecer figuras procesales o competencias diversas, contrarias o extensivas a las que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala, máxime si el propio texto constitucional tampoco las reconoce; por lo que los Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio al autodenominarse “Juez de Trámite” o “encargada del trámite”, adquieren una facultad que no está contemplada por la Ley general procesal penal, ni mucho menos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textos jurídicos que para el caso del sistema procesal penal acusatorio sólo reconocen como órganos jurisdiccionales al Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Tribunal de Alzada⁴, sin mencionar la figura del Juez de Trámite; en este sentido, si bien existen diversos Acuerdos institucionales que regula la implementación e instrumentación del Sistema

repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

3 “Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

4 Artículo 3o. Glosario. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

X. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común...”

Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, dicha facultad o encargo sólo puede ser entendida en el orden administrativo interno, y no puede generar cargos jurisdiccionales carentes de sustento constitucional y mucho menos faculta al juzgador para realizar actos de autoridad ostentando una calidad que puede sólo tener efectos administrativos internos.

Por lo anterior, de las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se advierte que no se surtió conflicto de competencia entre dos jueces de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, ya que el que declinó la competencia se denominó “Juez de Trámite” de la Unidad de Gestión Judicial Tres, mismo que se abstuvo de cumplir con las obligaciones señaladas en el Acuerdo 04-14/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, y que le obligaban a resolver la solicitud de audiencia inicial, proveyendo lo conducente para la celebración de la misma a fin de que el Juez de Control que por turno correspondiera, estuviera en posibilidad de celebrar la audiencia correspondiente y, en todo caso, dentro de la misma plantear su incompetencia, atendiendo para tales efectos lo señalado en los artículos 25 último párrafo y 29 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 25. Tipos o formas de incompetencia.

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

ARTÍCULO 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Por lo tanto, si quien fuera de audiencia declina la competencia para conocer de un asunto es un “Juez de Trámite” y no un Juez de Control, resulta evidente que dicho “Juez de Trámite” no cuenta con facultades jurisdiccionales legales —con base al Código Nacional de Procedimientos Penales— para resolver una cuestión netamente jurisdiccional y mucho menos para hacerlo de manera diversa a lo establecido por la norma procesal vigente, es decir fuera de audiencia; en consecuencia, al no haber sido un Juez de Control quien de manera legal, se inhibió de seguir conociendo de la solicitud planteada, es evidente que no existe conflicto de competencia legalmente entre dos Jueces de Control, ya que el único que señaló su calidad y por ende su facultad jurisdiccional, lo fue el Juez de Control declinado, maestro Alejandro Jiménez Villareal, a pesar de que también de manera incorrecta se denominó “Juez de Trámite”.

En consecuencia, si no existió legalmente conflicto de competencia, lo procedente es que sea un Juez de Control adscrito a la Unidad de Gestión Judicial tres, quien al haber recibido la solicitud, provea lo necesario para atender la misma, genere la audiencia que corresponda y en caso de considerarse incompetente, en la misma diligencia, con las formalidades de ley y tras haber resuelto las diligencias urgentes, plantee la declinatoria correspondiente y atienda el procedimiento que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para dicho supuesto de incompetencia, pues de otra forma, se estaría dilatando de manera injustificada el procedimiento, demorando la impartición de justicia, con la tramitación de un supuesto conflicto competencial ordenado y tramitado sin apego a la legalidad, siendo que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene que pugnar por una impartición de justicia pronta, expedita y siéndose (*sic*) a la legalidad en forma y en fondo, contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual en el caso no se atendió.

Por todo lo anterior, es claro que en el caso concreto no existe propiamente un conflicto competencial de los que contempla la fracción II del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordena devolver las constancias remitidas por la autoridad oficiante —Unidad de Gestión Judicial número 3—, a efecto de que realice todas las gestiones necesarias y conducentes, para que un Juez de Control adscrito a dicha Unidad determine lo que corresponda conforme a derecho en audiencia pública y con asistencia de las partes.

Por lo demás, con fundamento en el artículo 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Director de la Unidad de Gestión Judicial número tres, notificar el presente proveído a las partes, lo anterior en base al Acuerdo V-67/2015, emitido por el

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio del cual se establecieron los “Lineamientos de Operación del Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México”.

Habida cuenta de todo lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que en el caso concreto no existe propiamente un conflicto competencial de los que contempla la fracción II del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordena devolver las constancias remitidas por la autoridad oficiante —Unidad de Gestión Judicial número 3—, a efecto de que realice todas las gestiones necesarias y conducentes para que un Juez de Control adscrito a dicha Unidad determine lo que corresponda conforme a derecho, en audiencia pública y con asistencia de las partes.

SEGUNDO. Se ordena al Director de la Unidad de Gestión Judicial número tres notificar el presente proveído a las partes, lo anterior en base al Acuerdo V-67/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio del cual se establecieron los “Lineamientos de Operación del Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México”.

Así, lo resolvieron y firmaron los licenciados Joel Blanno García, Maurilio Domínguez Cruz y Jorge Ponce Martínez, magistrados integrantes de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en funciones de Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

SEXTA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

MAGISTRADOS

MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ, R. ALEJANDRO SENTÍES
CARRILES Y MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

PONENTE

MGDA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

Recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, contra la exclusión de medios de prueba dictado en la causa instruida por el delito de homicidio calificado, diversos tres, audiencia intermedia.

SUMARIO: MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO, PERTINENTE Y SUFICIENTE PARA CONVENCER Y ARRIBAR AL JUICIO DE PROBABILIDAD NECESARIO QUE EXIGE LA CARTA MAGNA. El artículo 261 del Código Nacional exige entender la diferencia entre dato y medio de prueba, y, por ende, contar con por lo menos documentos, peritos, periciales, testigos, testimonios, inspecciones, denuncias, querellas, informes, etc., lo que exige predeterminar, únicamente, que es la idoneidad, la pertinencia y la suficiencia de ese dato para convencer y arribar, por menos, al juicio de probabilidad necesario que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La primera exigencia es que el medio de prueba, además de permitido, realizado conforme a la ley y, por ende, lícito, sea idóneo. Con razón exacta de algo, el dato de prueba es, en relación al juicio, el de probabilidad que refiere del hecho y probabilidad del partícipe; esto es que la

persona, el instrumento empleado y los efectos del hecho sean idóneos, y por tanto el dato de prueba es el necesario para demostrarlo. Esto exige detectar cuál es la prueba idónea para cada hecho ilícito concreto. Así como existe una información para probar cada tipo penal, es necesaria una técnica para su acopio, otra para su procesamiento forense, otra más para su estudio jurídico y desahogo y, finalmente, un método de valoración.

Ciudad de México, siete de junio del dos mil diecisiete.

Vistos y escuchados los registros audiovisuales contenidos en los discos de almacenamiento de datos (formatos DVD), así como revisada que fue la carpeta judicial ***/****/2016-A, para resolver el toca SA-*/2017, relativo al recurso de apelación, interpuesto por el doctor Adolfo Arturo Defensor Particular del acusado LUIS EDUARDO con la adhesión de los Defensores Públicos licenciados GUSTAVO y MANUEL GILDARDO, contra la exclusión de medios de prueba ofrecidos por la Defensa, en la continuación de la audiencia intermedia, celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete; por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO DIVERSOS TRES, cometido en agravio de JOSÉ FERNANDO, JOSÉ ROBERTO y JESÚS ALAÍN, acto emitido por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Eduardo Esquivel Jasso, en la carpeta judicial ***/****/2016-A, que se sigue en la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta Ciudad de México.

RESULTANDO:

1. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el doctor ADOLFO ARTURO, Defensor Particular del acusado LUIS EDUARDO, interpuso recurso de apelación contra la exclusión de medios de prueba ofrecidos por la Defensa, en la continuación de la audiencia intermedia, celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, recurso al que se adhirieron los defensores públicos licenciados GUSTAVO y MANUEL GILDARDO.

2. Recibidos en esta Sala los registros audiovisuales contenidos en los discos de almacenamiento de datos —formatos DVD— de la continuación de audiencia intermedia celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, así como la carpeta judicial número ***/****/2016-A que contiene el escrito de expresión de agravios de la parte inconforme (Defensa Particular y Defensa Pública) así como la contestación de agravios por parte de la Agente del Ministerio Público, fue admitido y tramitado el presente recurso con el número SA-*/2017, para resolverse con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERADO:

I. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El presente recurso tiene por finalidad que este Tribunal de Alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, y tratándose del recurso de apelación en materia penal, el Tribunal de Alzada, conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede pronunciarse sobre los agravios formulados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos,

deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

III. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario destacar que, respecto al agravio expresado por la Defensa Particular, relativo a la exclusión de las testimoniales de RAMÓN, ANABEL, BRENDA, RAÚL ADRÍAN y BENALI, y que el Juez de Control, de manera arbitraria y sin motivo legal alguno, relevó a la Defensa Particular de toda participación activa en la representación del acusado, así como las manifestaciones que al efecto realizan los Defensores Públicos; no se entra al estudio de tal concepto de agravio, en virtud de que lo relativo a tal tópico se resolvió en continuación de la audiencia intermedia, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, contra la cual por proveído de treinta de mayo del mismo año, se declaró inadmisibile el recurso de apelación, al haberse interpuesto de forma extemporánea, de conformidad al numeral 470, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual quedó debidamente notificado el Defensor Particular por correo y vía electrónica.

IV. El doctor ADOLFO ARTURO, Defensor Particular del acusado LUIS EDUARDO, así como los Defensores Públicos de éste, licenciados GUSTAVO y MANUEL GILDARDO, expresaron agravios, mismos que se desprenden de su respectivo escrito glosado a la carpeta judicial número ***/****/2016-A enviada para la substanciación del recurso.

V. La materia de la apelación se centra en la continuación de la audiencia intermedia, celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en la que se excluyeron los medios de prueba ofrecidos por la Defensa, consistentes en: La cédula de identificación fiscal, constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de FABIOLA, fecha de expedición 29 de agosto de 2016; el acta de defunción, certificada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Registro Civil de la Ciudad de México, número de folio ***** de la menor que en vida llevaba el nombre de DANIELA FERNAN-

DA; cuatro impresiones fotográficas en las que aparece el acusado LUIS EDUARDO ****, y el contrato de préstamo personal inmediato con seguro de vida con número al contrato de adhesión *****/**-****-****, de fecha 14 de julio de 2016, suscrito con la institución bancaria BBVA Bancomer; lo anterior, de conformidad a los agravios expresados por el Defensor Particular y los Defensores Públicos.

Ahora bien, analizado el audio y video de la continuación de la audiencia intermedia de referencia, los argumentos que hicieron valer en la misma la Defensa, la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, los argumentos en los que el Juez de Control motivó su resolución, los agravios expresados por el Defensor Particular y Defensores Públicos, así como la contestación de agravios de la Agente del Ministerio Público y lo expuesto en la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, este Tribunal de Alzada procede a resolver el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

Tomando en consideración que el objeto de la etapa intermedia, de conformidad al numeral 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y en términos de los numerales 344 y 346 del mismo ordenamiento legal, que rigen el desarrollo de la audiencia intermedia así como la exclusión de los medios de prueba para la audiencia de debate, de la apreciación integral de las constancias y del contenido audiovisual del archivo electrónico remitido para substanciar el recurso de apelación, se observa y escucha que la Defensa ofreció diversos medios de prueba, los cuales le fueron excluidos.

En efecto, en la continuación de la audiencia intermedia, celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Defensa ofreció como medios de prueba:

La cédula de identificación fiscal, constancia de situación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de FABIOLA, con fecha de expedición 29 de agosto de 2016 para acreditar el domicilio, situación fiscal, naturaleza jurídica y giro comercial de la actividad que desempeña la testigo, tiene que ver con que el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos y la testigo es jefa, patrón del acusado.

La Agente del Ministerio Público solicitó la exclusión de tal medio de prueba, al considerar que es *impertinente* e *innecesaria* porque no tiene relación con los hechos en razón de que se oferta la situación fiscal de una testigo ajena a los hechos que se ventilan en la audiencia, no se puede acreditar la existencia de una negociación a nombre de o propiedad de cierta persona, lo cual nada tiene que ver con que el acusado estuviera en ese lugar de los hechos en el mismo sentido se pronunció la Asesora Jurídica al indicar que el medio de prueba es impertinente e innecesario porque se trata de la situación fiscal de una tercera ajena y no alude a los hechos controvertidos.

Ante los argumentos expuestos, el Juez de Control excluyó el medio de prueba argumentando que, si bien es cierto se relaciona indirectamente con el hecho que se pretende acreditar, pero es impertinente e innecesaria, porque como ya se admitió la testimonial de FABIOLA derivado de ese ejercicio de interrogatorio por parte de la Defensa, el Tribunal de Enjuiciamiento escuchará la negociación así como el giro de donde se desprende esta empresa.

También la defensa ofreció como medio de prueba:

El acta de defunción certificada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Registro Civil de la Ciudad de México, número de folio xxxxxxxx, para acreditar que realmente existió el fallecimiento de DANIELA FERNANDA, porque el testimonio de BRISIA GUADALUPE versará sobre esto y el acusado se encontraba

en un lugar diferente porque acudió por la testigo al lugar donde se encontraba en el velorio, dar certeza a la existencia de estos hechos porque son dos lugares diferentes.

A lo que la Agente del Ministerio Público solicitó la exclusión de tal medio de prueba al considerar que es *impertinente* e *innecesaria* porque no se refiere a los hechos que se están contraviniendo, al tratar de acreditar una defunción de determinada persona que no está relacionada con los hechos; en tanto que la Asesora Jurídica dijo que la documental es impertinente porque no se refiere a los actos que haya cometido LUIS EDUARDO, que únicamente se puede determinar en base a la única testimonial de la testigo dicho evento, no tiene relevancia, es un hecho completamente diverso y con la documental no se estará probando la presencia del acusado o alguna actuación que haya tenido en el mismo.

Concluido el debate, el Juez resolvió excluir dicho medio de prueba, al considerar que la documental es impertinente e innecesaria toda vez que si bien la defensa pretende acreditar la existencia del fallecimiento de una persona, ello no se relaciona con el hecho controvertido, y toda vez que ya fue admitida la testimonial de BRISIA GUADALUPE, derivado del ejercicio del interrogatorio a cargo de la defensa, el Tribunal de Enjuiciamiento también podrá escuchar esa versión.

La defensa ofreció como medio de prueba:

El contrato de préstamo personal inmediato con seguro de vida con número al contrato de adhesión *****/**_****_****, suscrito con la institución bancaria BBVA Bancomer, señalando que la pertinencia va porque en admisión de las testimoniales se advirtió la secuencia por la línea del tiempo en la cual se encontraba el acusado y una de esas testimoniales precisamente consiste en que él acude a la institución bancaria, es para corroborar el testimonio de su señor padre, señalar que

el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos, lo que se pretende es brindar certeza de que en ese momento el acusado también en compañía de su señor padre acude a la institución bancaria.

La Agente del Ministerio Público solicitó la exclusión de la referida documental, argumentando que resulta *impertinente* al no referirse a los hechos controvertidos, no acredita la presencia del acusado en ese lugar, se está acreditando la existencia del préstamo a nombre de equis persona y suscrito por una institución bancaria, por lo tanto no tiene relación con los hechos, no es útil para el esclarecimiento de los mismos, si bien se pretende acreditar el momento en que el acusado acude a esa institución bancaria, también lo es que de dicho documento no se desprende que el acusado haya acudido a dicha institución bancaria. La Asesora Jurídica solicitó la exclusión de la documental por ser impertinente e innecesaria, porque se quiere acreditar que el acusado LUIS EDUARDO estuvo en dicha institución el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, a las tres de la tarde con su papá; sin embargo, de dicha documental en ningún momento se desprende el nombre del acusado, ni siquiera alguna firma, ni algún acto que pueda manifestar acerca de la presencia del acusado en dicha documental, es un documento de un tercero, no aparece la participación de LUIS EDUARDO, es un documento ajeno.

Ante los argumentos expuestos, el Juez de Control determinó excluir el medio de prueba, al actualizarse los supuestos de *innecesaridad* e *impertinencia* toda vez que no se refiere a los hechos controvertidos y no es útil para el esclarecimiento de los mismos, actualizándose el supuesto previsto en el numeral 346, fracción I, incisos b) y c) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La defensa ofreció:

La documental consistente en cuatro impresiones fotográficas en las que aparece el acusado LUIS EDUARDO, para establecer la actividad a la cual éste se dedica conjuntamente con la actividad laboral dentro de la tlapalería y para contradecir lo que se establece en la acusación respecto a qué se dedica el acusado, esto abona la existencia de dicho local por lo cual es importante para la teoría del caso.

En relación a lo anterior, la Agente del Ministerio Público no se opuso, en tanto que la Asesora Jurídica solicitó la exclusión de dicho medio de prueba, al considerar que es *sobreabundante*, porque ya se le brindó la oportunidad de incorporar la documental del contrato de arrendamiento de dicho negocio que se supone que está desempeñando esa actividad, y con las impresiones fotográficas resultaría sobreabundante la información que fuera vertida, no es un hecho, ni una información útil que pueda llevarse a juicio, las testimoniales que ya fueron admitidas así como también por conducto del acusado va a mencionar dicha actividad en la documental aparte y entonces en las cuatro impresiones fotográficas no hay una información útil o que pueda ser o pueda brindarse hacia el esclarecimiento de los hechos.

El Juez resolvió excluir el medio de prueba, argumentando que con las cuatro impresiones fotográficas se actualizaría el concepto de la sobreabundancia y toda vez que ya se ha admitido el contrato de arrendamiento, se considera que estas impresiones fotográficas serían sobreabundantes.

La exclusión de los medios de prueba generó la inconformidad de la Defensa Particular así como los Defensores Públicos (quienes se adhirieron al recurso), expresando al efecto sus respectivos agravios, mismos que por cuestión de orden: (*sic*)

Cabe precisar que este Tribunal de Alzada, advierte que el Juez de Control excluyó los citados medios de prueba, por ser *impertinentes*, y *sobreabundante* respecto a la documental mencionada en último término,

y esta alzada observa que se está ante un hecho con apariencia de delito consistente en un Homicidio Calificado Diversos Tres y efectivamente:

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos (artículos 259 y 261, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales).

El artículo 261 exige entender la diferencia entre dato y medio de prueba y, por ende, contar con por lo menos documentos, peritos y/o pericias, testigos y/o testimonios, inspecciones, denuncias y/o querellas, informes, etc., lo que exige predeterminar, únicamente, que es la idoneidad, la pertinencia y la suficiencia de ese dato para convencer y arribar, por menos, al juicio de probabilidad necesario que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 19).

La primera exigencia es que el medio de prueba, además de permitido, realizado conforme a la ley y, por ende, lícito, sea *idóneo*. Con razón exacta de algo, el dato de prueba es, en relación al juicio, el de probabilidad que refiere probabilidad del hecho y probabilidad del partícipe, esto es que la persona, el instrumento empleado y los efectos del hecho son idóneos y, por tanto el dato de prueba es el necesario para demostrarlo. Esto exige detectar cuál es la prueba idónea para cada hecho ilícito concreto. Pero, así como existe una información para probar cada tipo penal, es necesaria una técnica para su acopio, otra para su procesamiento forense, otra más para su estudio jurídico y desahogo y, finalmente, un método de valoración.

Como lo señala Irigorri Diez: "...las pruebas son eficaces cuando permiten realizar la reconstrucción histórica del delito. (...) Son actos de prueba los que orientan a formar el convencimiento del Juez sobre un hecho punible".

Por su parte, Pedro Alejo Cañón Ramírez ofrece otras definiciones y detectó lo idóneo desde la pertinencia y desde la conducencia. Pero, la conducencia es: “la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba”.

Por eso, el citado autor, define la idoneidad implicando “la autorización de la ley para que, mediante cierto medio de prueba, se establezca el hecho que se pretende probar”.

Ahora bien, es pertinente el dato de prueba cuando es adecuado, cuando tiene la fuerza de probar lo que ha de probar, que guarden relación con el objeto del proceso.

En relación con los medios probatorios las partes se opondrán a la impertinencia de las pruebas y el Juez admitirá o no los medios de prueba si éstos son pertinentes o impertinentes. Por ende, conviene a lo pertinente el concepto de adecuado.

Para Martín Eduardo Ocampo García: “decidir sobre la admisibilidad de una prueba, efectuando un juicio de pertinencia, exigirá comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto de prueba en el concreto proceso para el que se solicita, de manera tal que si dicha relación no se da, el Juez deberá in admitir la misma por su impertinencia”.

Cañón Ramírez señala: “...la conducencia dice relación a la idoneidad” porque “la inconducencia de las pruebas se refiere a hechos sin relación con el asunto debatido...”.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que los agravios de la Defensa Particular y Pública son totalmente operantes, en virtud de que no existe impertinencia en las documentales ofrecidas por la Defensa: La cédula de identificación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de FABIOLA, fecha de expedición

29 de agosto de 2016; el acta de defunción, certificada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Registro Civil de la Ciudad de México, número de folio ***** de la menor que en vida llevaba el nombre de DANIELA FERNANDA; el contrato de préstamo personal inmediato con seguro de vida con número al contrato de adhesión *****/**_*****-****, de fecha 14 de julio de 2016, suscrito con la institución bancaria BBVA Bancomer, dado que su ofrecimiento no resulta impertinente en la documentación ofrecida pues el propósito de éste es respaldar las testimoniales correspondientes a FABIOLA, BRISIA GUADALUPE y FLORENTINO a través de los cuales solicitó su incorporación a juicio y con ello probar su teoría del caso al ubicar al acusado cronológicamente en un lugar distinto al de los hechos, garantizar su derecho a manifestar libremente sobre sus propias pruebas guiando el debido ejercicio de su libertad y argumentación.

En cuanto a las “cuatro impresiones fotográficas”, evidentemente no resulta sobreabundante y no resulta conducente incluso que la parte oferente reduzca el número de éstas, y no se estima que la Defensa pretenda acreditar lo mismo con diversos medios de prueba, como lo pretende hacer valer la Asesora Jurídica quien en la continuación de audiencia intermedia argumentó que el medio de prueba es sobreabundante, porque ya se había brindado la oportunidad a la Defensa de incorporar el contrato de arrendamiento del referido negocio así como testimoniales que ya habían sido admitidas y también por conducto del acusado. En consecuencia, no se actualiza lo dispuesto en el artículo 346, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico el supuesto: *sobreabundante*, de modo que el agravio formulado al respecto es operante, porque en concepto de esta Alzada, la Defensa combatió el argumento toral del Juez para excluir de ser rendido en la audiencia de juicio, la documental consistente en cuatro fotografías en las que aparece el acusado LUIS EDUARDO.

De tal modo que decidir sobre la admisibilidad de una prueba efectuando un juicio de pertinencia exigirá comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto de prueba en el concreto proceso para el que se solicita, de tal manera que si dicha relación no se da, el Juez deberá inadmitir la misma por impertinencia, la conducencia dice relación a la idoneidad porque la conducencia de las pruebas se refieren al hecho sin relación con el asunto debatido, no obstante en este asunto se advierte que las probanzas ofrecidas por la Defensa reúnen los requisitos y características de toda prueba.

En esa tesitura tomando en consideración que de conformidad con el numeral 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio; sin embargo, el ofrecimiento de los medios de prueba debe realizarse en los términos y condiciones que señala la propia ley nacional, en específico que se refieran directamente a la investigación, que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios, que no se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales, que no hayan sido declarados nulos y que no contravengan las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para su desahogo, además cumplan con los requisitos idoneidad y utilidad.

Al ser operantes en consecuencia los agravios expresados por la Defensa Particular así como los vertidos por los Defensores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, 479 y demás relativos y aplicables del Código nacional de la materia, lo procedente es revocar la determinación del Juez de Control en torno a la exclusión de medios de prueba ofrecidos por la Defensa, en la continuación de la audiencia intermedia celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete; por el delito

de HOMICIDIO CALIFICADO DIVERSOS TRES, cometido en agravio de JOSÉ FERNANDO, JOSÉ ROBERTO y JESÚS ALAÍN, acto emitido por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado EDUARDO ESQUINVEL JASSO, en la carpeta judicial ***/****/2016-A, que se sigue en la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta Ciudad de México.

Por tanto, se ordena al Juez de Control admita los medios de prueba consistentes en: La cédula de identificación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de FABIOLA, fecha de expedición 29 de agosto de 2016; el acta de defunción, certificada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Registro Civil de la Ciudad de México, número de folio ***** de la menor que en vida llevaba el nombre de DANIELA FERNANDA; el contrato de préstamo personal inmediato con seguro de vida con número al contrato de adhesión *****/**-****-****, de fecha 14 de julio de 2016, suscrito con la institución bancaria BBVA Bancomer, y cuatro impresiones fotográficas en las que aparece el acusado LUIS EDUARDO, por lo que con fundamento en el artículo 479, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control deberá incluir en el auto de apertura a juicio, los medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de Enjuiciamiento competente.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, 478 y 479 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la determinación del Juez de Control en torno a la exclusión de medios de prueba ofrecidos por la Defensa, en la con-

tinuación de la audiencia intermedia, celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO DIVERSOS TRES, cometido en agravio de JOSÉ FERNANDO, JOSÉ ROBERTO y JESÚS ALAÍN, acto emitido por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Eduardo Esquivel Jasso, en la Carpeta Judicial *** / **** / ****-A, que se sigue en la Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta Ciudad de México. En términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y remítase copia de la presente resolución con los registros enviados a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso, a la Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados licenciada María de Jesús Medel Díaz, doctor R. Alejandro Senties Carriles y licenciada Martha Patricia Tarinda Azuara, integrantes de la Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo relatora la última mencionada.